



RES. EXENTA N.º 12205

ANT.: **Oficio Superir N.º 10856 de 20 de septiembre de 2018 y Resolución Exenta N.º 9844, de igual fecha, e Ingreso Superir N.º 13170 de 4 de octubre de 2018.**

MAT.: **Resuelve procedimiento sancionatorio en contra del síndico señor Christian Anthony Olguín Julio, cédula de identidad N.º 10.342.364-3.**

REF.: **Quiebra Inmobiliaria Jaime Yarur y Compañía Limitada.**

SANTIAGO, 20 NOVIEMBRE 2018

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; en el Libro IV del Código de Comercio; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N.º Resolución Exenta N.º 7946 de 25 de octubre de 2017, que aprueba el manual de procedimiento administrativo sancionador de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, examinado el expediente de la quiebra Inmobiliaria Jaime Yarur y Compañía Limitada, aparece que con fecha 7 de agosto de 2014 se enajenó en remate un inmueble del concurso por \$ 70.000.000.

Que, a través de los Oficios Superir N.ºs 3088 de 16 de mayo de 2017, 5819 de 18 de agosto de 2017, 1622 de 8 de febrero de 2018, se requirió al síndico información relativa al cumplimiento de la obligación de repartir los fondos señalados y se le instó por su cumplimiento.

Que, registrado el expediente desde la fecha que se incorporaron los fondos al concurso a la fecha del presente acto, no aparece que estos se hubieran distribuido entre los acreedores reconocidos.

Sobre el particular, el artículo 27 N.º 18 del Libro IV del Código de Comercio establece lo siguiente: *“El síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por la ley. Le incumbe especialmente: 18.- Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el párrafo segundo del Título X;”*.

Agrega el artículo 151 del Libro IV del Código de Comercio establece lo siguiente: *“Toda vez que se reúna la cantidad suficiente para hacer a los acreedores comunes un abono no inferior al cinco por ciento, reservando lo necesario para los gastos de la quiebra, para responder a los créditos impugnados y a los de los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, el síndico hará ese reparto, conforme a la nómina formada con arreglo al artículo 143º. El reparto será anunciado por aviso y por carta certificada a todo acreedor”*.

Por su parte, el artículo 38 del referido cuerpo normativo, establece el estándar con el que los síndicos habrán de cumplir sus obligaciones, haciéndolos responsables hasta de culpa levísima.

Que, en consideración a lo expuesto, la circunstancia de haber ingresado fondos al concurso suficientes para la realización de reparto de fondos sin que dicha obligación apareciere como cumplida podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 27 N.º 18 y 151 en relación a lo dispuesto en el artículo 38, todos del Libro IV del Código de Comercio.

2. Que, consta de expediente de la quiebra que los ex trabajadores de la fallida señora Cecilia Jara Fierro y el señor Gerardo Núñez García verificaron extraordinariamente acreencias laborales con fecha 5 de noviembre de 2007, presentación proveída mediante resolución de fecha 16 de noviembre del mismo año, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 24 de diciembre de 2007.

Que, mediante cheques emitidos por la quiebra de fechas 24 de septiembre de 2009, 11 de junio de 2010 y 26 de agosto del mismo año, el síndico de la quiebra pagó el total de las acreencias adeudadas a la trabajadora Cecilia Jara Fierro, correspondiendo a un total de \$ 8.730.590, por concepto del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Que, consta del expediente de la quiebra y de los Ingresos Superir N.ºs 4326 de 14 de junio de 2017 y 1382 de 7 de febrero de 2018, que el ex trabajador de la fallida señor Gerardo Núñez García no recibió pagos en la misma proporción que la acreedora antes señalada.

Que, por otro lado, igual situación se observa respecto de la acreencia laboral verificada por la señora Katherine del Carmen Díaz Palma, respecto de la cual no se registran pagos.

Sobre el particular el citado artículo 27 N.º 18 del Libro IV del Código de Comercio impone al síndico de la quiebra la obligación de repartir los fondos habidos en el procedimiento en la forma dispuesta en el párrafo segundo del Título X de la ley.

Por su parte el artículo 147 del mismo cuerpo normativo, establece lo siguiente: *“Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes”*.

A su turno, los artículos 148 y siguientes de la misma ley, refieren a las normas de prelación de créditos contenidas en el Código Civil, resultando especialmente relevante lo siguiente: *“El síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello (...)”*.

Que, de lo expuesto aparece que respecto de acreencias de igual naturaleza, el síndico dispensó un trato desigualitario pagando la totalidad del crédito de la ex trabajadora de la fallida señora Cecilia Jara Fierro, parcialmente la acreencia laboral del señor Gerardo Núñez García y omitiendo cualquier pago a la ex trabajadora señora Katherine del Carmen Díaz Palma, circunstancia que podría constituir una infracción a las reglas dispuestas en los artículos 27 N.º 18, 147, 148 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio.

3. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 10856 que remitió la Resolución Exenta N.º 9844, ambas de 20 de septiembre de 2018, se representaron dos cargos al síndico señor Christian Anthony Olgúin Julio por infracción a lo dispuesto en los artículos 27 N.º 18, 147, 148, 151 y siguientes en relación a lo dispuesto en el artículo 38, todos del Libro IV del Código de Comercio, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

4. Que, mediante Ingreso N.º 13170 de 4 de octubre de 2018, el síndico antes individualizado efectuó sus descargos a través de los cuales señaló lo siguiente:

(i) Que, con fecha 5 de febrero de 2018, se habría realizado el reparto por cuya omisión se habría formulado el cargo descrito en el considerando 1º de la presente Resolución Exenta.

(ii) En relación a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente Resolución Exenta, el síndico señaló que, el pago administrativo realizado a la acreedora señora Jara Fierro, se realizó por haberlo requerido.

Que, respecto del acreedor señor Núñez García, no se pagó en la misma forma, por no haberlo requerido.

Continúo en sus descargos señalando que el señor Núñez García fue pagado en el referido reparto de fondos realizado el 5 de febrero del presente año.

En cuanto a la acreedora señora Díaz Palma el síndico, señaló haber pagado la totalidad del crédito verificado.

Finalizó el síndico sosteniendo que no es cierta la afirmación que a través de las actuaciones reseñadas impartió un trato desigual a los acreedores, resultando a su juicio improcedente la aplicación de sanciones.

5. Que, de los descargos efectuados por el síndico corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) Que, examinado el expediente de la quiebra como los antecedentes allegados por el síndico en sus descargos, aparece que los activos existentes en la quiebra a la época de la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento, se habían incorporado al reparto realizado el día 5 de febrero de 2018.

En este orden de ideas, y habiendo variado el fundamento fáctico sostenido en la formulación de cargos, corresponde que esta Superintendencia absuelva al síndico del cargo formulado en el Resuelvo 1., literal (i) de la Resolución Exenta N.º 9844 de 20 de septiembre de 2018.

(ii) Que, a los argumentos vertidos por el síndico en sus descargos, relativos al trato desigualitario que habría dispensado en la realización de pagos administrativos y repartos de fondos corresponde señalar lo siguiente.

Sostiene el síndico en sus descargos que el pago administrativo realizado a la acreedora señora Jara Fierro, encontraría justificación en que ella así lo habría requerido. En esta parte, más allá de la falta de antecedentes que acrediten lo sostenido por el síndico, corresponde señalar que la trabajadora en cuestión se encontraba en la misma situación fáctica que el acreedor señor Núñez García, sin

embargo, este último solo recibió pago en el reparto de fondos de fecha 5 de febrero de 2018.

Que, para determinar la procedencia del actuar dispensado resultan relevantes la circunstancia haber verificado sus créditos, es decir, ambos sometieron al conocimiento del tribunal la decisión sobre la procedencia del pago de sus créditos, en la misma época y que ambas acreencias se encontraban provistas de la preferencia descrita en el N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil.

De lo expuesto resulta forzoso que no aparecen elementos que permitan concluir razonablemente que carece de justificación jurídica la circunstancia de que la totalidad de la acreencia verificada por la ex trabajadora señora Jara Fierro haya sido pagada en diversos pagos administrativo realizados entre diciembre de 2009 y agosto de 2010, en tanto que el crédito del ex trabajador de la fallida, señor Núñez García se pagó administrativamente en octubre de 2017 y mediante reparto de fondos en febrero de 2018, configurándose de esta manera una diferencia no tolerada por el ordenamiento concursal, un trato desigualitario para acreedores en igual condición.

Que, a la misma conclusión corresponde arribar, esta vez, respecto de la ex trabajadora señora Díaz Palma, respecto de la cual se registra el pago contemplado en el referido reparto de 5 de febrero de 2018, por concepto de crédito del N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Que, por otro lado, de los descargos efectuados por el síndico, si bien no se controvierten las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos, de ellas aparece que las diferencias dispensadas se atenuaron mediante la realización del reparto de fondos de fecha 5 de febrero del presente año.

6. Que, verificado en la especie el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 N.º 18, 147, 148 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, esto es, dispensar un trato desigualitario para acreedores en igual condición, a través de repartos de fondos y pagos administrativos, sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad al síndico antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

7. Que, para la determinación de la sanción específica procedente en la especie se ponderaron los siguientes elementos:

En relación a la infracción descrita en el considerando 2º de la presente Resolución Exenta, se consideró que la inobservancia en análisis se prolongó desde el pago administrativo realizado en septiembre de 2009, época en que se privilegió el pago de una acreencia por sobre otras en igual condición, hasta febrero de 2018, fecha en la cual la diferencia de trato se pretendió subsanar. Así las cosas, el injusto infraccional se mantuvo sin variaciones por un periodo de 9 años.

Se ponderó asimismo, la circunstancia de que la diferencia dispensada, importó para los acreedores laborales, una privación de acreencias por un periodo más allá de cualquier justificación razonable, habida consideración a la especial naturaleza que asiste a estos créditos, manifestada en la preferencia para el pago que el legislador les reconoce.

Que, las circunstancias señaladas evidencian un completo desapego al estándar de conducta que rige a los administradores de procedimientos de insolvencia, debiendo dicha circunstancia manifestarse en la sanción específica a aplicar.

Que, por otro lado, el reparto de fondos de fecha 5 de febrero de 2018, tantas veces referido, corresponde a una circunstancia, que si bien resulta tardía, no es menos cierto que propende a una atenuación de la dilación y al trato desigualitario antes expuesta, debiendo ser asimismo considerada a efectos determinar la sanción específica ha aplicar.

RESUELVO:

1. ABSUÉLVASE, por las razones expuestas al síndico Christian Anthony Olguín Julio cédula de identidad N.º 10.342.364-3, domiciliado en Compañía N.º 1085, oficina 1085, Santiago, del cargo (i) contenido en el Resuelvo 1. De la Resolución Exenta N.º 9844 de 20 de septiembre de 2018, descrito en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNASE al síndico antes individualizado, por infracción a lo dispuesto en el artículo artículos 27 N.º 18, 147, 148 y siguientes del Libro IV del Código de Comercio, respecto del hecho descrito en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 50 unidades de fomento.**

3. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

4. OTÓRGUESE el plazo de 5 días contados desde el día en que se verifique el pago de la multas cursada, para acreditar dicha circunstancia, acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 289 de diciembre de 2009 modificado por el Instructivo S.Q. N.º 2 de 30 de septiembre de 2011.

5. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución por medio de correo electrónico al síndico señor Christian Anthony Olguín Julio.

Anótese, comuníquese y archívese,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Christian Anthony Olguín Julio

Síndico de quiebras

Correo: abogadolguin@gmail.com

Presente

Secretaría

Archivo